

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JESUS MARIA LEON DOMINGUEZ Y RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN
Demandado: EMPOGLORIA
RAD: 20-011-31-05-001-2018-00164-00-00
20-011-31-05-001-2019-00295-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JESUS MARIA LEON DOMINGUEZ Y RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN
DEMANDADO	Empogloria
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	2018-00164-00 y 2019-00295-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo laboral bajo el radicado 2019-00295-00 y que puesta a disposición a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$3.911.007,66** liquídense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS:

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso 2019-00295-00 es procedente, en atención a que en los procesos de la referencia se encuentra liquidación de crédito aprobada y en consecuencia el despacho ordena la entrega del titulo judicial N° 424010000107365 por el valor de \$2.000.000 previo fraccionamiento, para hacer entrega a cada demandante la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso*.

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.911.007,66** liquídense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a los demandantes en el porcentaje del 50%, por intermedio de sus apoderados judiciales, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556788b4068c1f1c610f4db8cc1eef302c44e02a9af9a9f127bd781be1ccfb82**

Documento generado en 31/08/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud que hace la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, en el sentido que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso.

CONSIDERA EL DESPACHO

Lo solicitado por la parte demandada por intermedio de apoderado judicial es procedente, en atención a que el proceso de la referencia se encuentra terminado por transacción realizada por las partes y además porque existe un título judicial N° 424010000104924 por el valor de \$15.525.000 que fue constituido posteriormente a la terminación y levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a lo anterior se ordena la entrega del título judicial 424010000104924 por el valor de \$15.525.000 a los demandados por intermedio de su apoderado judicial que tiene facultades para recibir títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la entrega del título judicial N° 424010000104924 por el valor de \$15.525.000 a los demandados por intermedio de su apoderado judicial que tiene facultades para recibir títulos judiciales, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a051645fbabcb7046db9150666995d256675ab4c13449b4141d348da2a430445**

Documento generado en 31/08/2022 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la contestación del llamado en garantía por parte de **COMPAÑÍA DDE ASEGURADORA DE FIANZA SA CONFIANZA**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

De acuerdo con el expediente digital, en donde se da cuenta de haber sido presentada el escrito de contestación por parte del llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA CONFIANZA**, el Despacho entra a verificar si fueron presentadas dentro del término legal y pasa a comprobar si cumple con los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001*.

Dado que la contestación del llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA CONFIANZA** fue presentada dentro del término legal y que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMADO EN GARANTIA** ordenándose tener presente la fecha y hora de audiencia fijada en auto adiado 10 de junio del 2022.

Reconózcase personería adjetiva al abogado **JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.065.558 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 150.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA CONFIANZA**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto, **COMPAÑÍA DDE ASEGURADORA DE FIANZA SA CONFIANZA**., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al profesional del derecho Dr. **JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA**.

TERCERO: TENER presente la fecha y hora de audiencia fijada en auto adiado 10 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc22512b73a755bba4149f2b802c818188a6e296779dc6e3ad64b04de0d41cd9**

Documento generado en 31/08/2022 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ALEJANDRO MADRID MARTINEZ
DEMANDADO	INDUPLAMA LTDA EN LIQUIDACION
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-0012020-00047-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que puesta a disposición a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PEOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.236.884,17)**

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$485.532** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo de los remanentes de dineros de otros procesos donde la empresa INDUPALMA es demandante.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

Se niega el embargo del remanente, toda vez que la parte demandada en este proceso, Indupalma, actúa en los procesos ejecutivos destinatarios de la medida de embargo de remanente como demandante y el embargo de remanente solo procede contra bienes sobrantes una vez pagado el crédito y que sean de propiedad de demandado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PEOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.236.884,17)**. Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso.*

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ALEJANDRO MADRID MARTINEZ

Demandado: INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION

RAD: 20-011-31-05-001-2020-00047-00-00

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$485.532** liquídense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

TERCERO: NO DECRETAR el embargo de los remanentes solicitados conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bda1e278905c2fc6e7a02b364d6c9848527978d24693326ca3515e84f78620**

Documento generado en 31/08/2022 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo de los remanentes de dineros de otros procesos donde la empresa INDUPALMA es demandante.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

Se niega el embargo del remanente, toda vez que la parte demandada en este proceso, Indupalma, actúa en los procesos ejecutivos destinatarios de la medida de embargo de remanente como demandante y el embargo de remanente solo procede contra bienes sobrantes una vez pagado el crédito y que sean de propiedad de demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae9a5e38d51eae6be5afbd20642ed078c8fd97a0c9d973115d1ca7155e6158**

Documento generado en 31/08/2022 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>